



RAD. 2021-00123

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 6 de julio de 2021.

Señora Juez: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00123-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ ESCORCIA
DEMANDADA: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.

Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder, advirtiendo que, si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda para verificar su contenido.

➤ **No contiene el correo de la profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido.



2. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de las partes.

En la demanda se dejó claro que las partes tienen domicilio en esta ciudad, no obstante, no se precisó la dirección en que se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de esta ciudad en que se encuentra ubicado el domicilio de las partes.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

Pretensión 4. Aclarar el nombre de la persona que terminó ese contrato de trabajo.

Pretensión 5. Indicar en favor de quien y hasta que fecha se deben pagar los conceptos relacionados en este numeral.

Pretensión 7. Aclarar a quien se debe condenar al pago de indemnización y en favor de quien se pretende la misma.

Pretensión 8. Aclarar en igual sentido que la pretensión 7.

Pretensión 9. Aclarar los periodos concretos sobre los cuales solicita el pago de los aportes a seguridad social.

Pretensión 10. Aclarar cual es el concepto frente a la cual pide se efectúe la base de liquidación, indicar además la cuantía que estima debe ser tenida en cuenta.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 2. Debe precisar a qué modalidad contractual hace alusión y entre quienes se presentó.

Hecho 3. Debe aclarar a quien hace referencia cuando señala: “*El cargo para el cual fue contratado el médico fue el de...*”, y para quien desempeñaba tal cargo esa persona.

Hecho 4. Debe precisar en dónde y a quien le prestó el servicio.

Hecho 5. Debe especificar quién lo contrató.

Hecho 7. Debe aclarar y completar el hecho, pues, no se indica en favor de quién se hicieron esas cotizaciones ni precisa a quien pertenece el extracto de pensiones al cual hace referencia. De igual manera, se vislumbra una falta de conclusión en el aparte final del



hecho, por cuanto no señala qué fue lo que a partir de diciembre de 2018 hizo o no el ente demandado.

Hecho 9. Debe indicar en favor de quien dejó de consignar las cesantías y a quien se le adeudan las de los periodos relacionados.

Hecho 13. No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Hecho 14. No es un hecho del proceso, se trata de un requisito de la demanda que no guarda relación con las pretensiones. En consecuencia, debe eliminarse.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas.

5. No presentó de forma concreta las pruebas que reposan en su poder.

El demandante indica que aporta copia de su historia laboral. Sin embargo, la misma no fue adosada al expediente, empero se advierte que reposa un extracto de pensión obligatoria y un resumen de la historia laboral pensional, las cuales no se enunciaron como medios de prueba, documentos éstos que reposan desde el folio 12 hasta el 19 de la demanda, por tanto, debe aportar su historia laboral o precisar si hacía alusión a la historia laboral pensional y al extracto de pensión, de ser así, se hace necesario individualizar y concretar en debida forma el medio de prueba a que se refiere.

De igual manera, indica que aporta una solicitud de Certificado de Existencia y Representación Legal. No obstante, no acompaña este documento a la demanda y, como quiera que indicara que reposa en su poder, deberá allegarlo.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanado lo aquí advertido.

6. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó prueba de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a la demandada y aportar las evidencias



correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4103ddf5c25795ee7f9ca8d25e4e1b828251f757302b61e6744c8c2f5197176a

Documento generado en 06/07/2021 09:32:48 AM